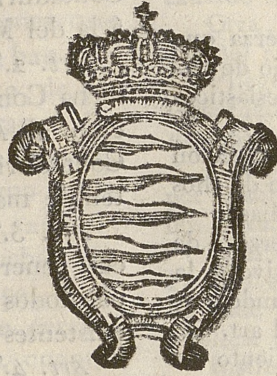


Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO V.

Del Supremo Tribunal de España é Indias.

90. Las facultades y atribuciones de este supremo tribunal, respecto á los negocios que empiecen en adelante, serán solo las que siguen:

Primera. Promover la administracion de justicia en todo el reino por lo respectivo al fuero ordinario, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerá sobre todas las Audiencias la misma inspeccion superior que estas sobre los jueces inferiores de su territorio.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del Consejo de Gobierno, Secretarios y Subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Estado, ministros del Consejo Real de España é Indias, embajadores y ministros plenipotenciarios de S. M. y magistrados del mismo tribunal Supremo, del Real Consejo de Ordenes y de las Audiencias salvo siempre el exclusivo conocimiento de las Cortes respecto á los casos de responsabilidad que les estan reservados. Tambien conocerá este Supremo tribunal de las causas que por tales delitos comunes sea menester formar contra alguno de los M. RR. arzobispos ó RR. obispos, ó de los que en la corte ejerzan autoridad ó dignidad eclesiástica suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion Real.

Tercera. Conocer tambien en primera y segunda instancia de las causas criminales que por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público haya que formar contra ministros del Consejo Real de España é Indias, Subsecretarios de Es-

tado y del Despacho, consejeros de Ordenes, funcionarios superiores de la corte que no dependan sino del Gobierno inmediatamente, y que no pertenezcan como tales á jurisdiccion especial, magistrados de las Audiencias del reino, intendentes y gobernadores civiles de las provincias; y asimismo contra preladados ó autoridades eclesiasticas de las que expresa el párrafo precedente, por aquellos delitos oficiales de que deba conocer la jurisdiccion Real.

Cuarta. Conocer asimismo en dichas instancias.

De los juicios de tanteo de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos, y de reversion é incorporacion á la corona.

De los negocios contenciosos de Real patronato, asi de España como de Indias.

De los negocios judiciales en que entendia la Cámara de Castilla como tribunal especial.

De las residencias de vireyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar.

De los juicios de espolios de preladados eclesiásticos de Ultramar.

De las demandas sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos, ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas cámaras de Castilla y de Indias, ó de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

De los recursos sobre nuevos diezmos de que segun la ley debia conocer exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla: sin perjuicio de que las personas á quienes se demandaren tales nuevos diezmos, puedan, si quisieren, con arreglo al art. 44, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se las ampare en la posesion de no pagarlos.

Quinta. Conocer de los recursos de nulidad, que segun lo que establezcan las leyes se interpusieren de las sentencias ejecutorias dadas por las Audiencias.

Sexta. Conocer como en la actualidad, hasta que otra cosa se determine por la ley, de los recursos de *injusticia notoria* y de las segundas suplicaciones.

Séptima. Conocer en apelacion, asi de los asuntos judiciales de la Real Hacienda en todo el reino, segun lo que determinen las leyes, como tambien de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortizacion.

Octava. Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura, del Consejo de Ordenes y de todos los demas tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Novena. Conocer de los recursos de proteccion del santo Concilio de Trento como entendian de ellos los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias.

Décima. Conocer de los recursos de fuerza ó de proteccion de Regulares, asi por lo respectivo á la corte, como tambien de fuera de ella, cuando por lo que se prescribe en la facultad cuarta del art. 58, no pueden las Audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo.

Undécima. Hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes.

Duodécima. Examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al tribunal Supremo con arreglo á las Reales disposiciones vigentes en la actualidad.

Décima tercera. Dirimir las competencias de las Audiencias entre sí en todo el reino; y tambien las que en la Península é Islas adyacentes se susciten entre Audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otros con tribunales ó juzgados especiales que no sean de los de fuero militar de Guerra ó de Marina, ó de alguno de los ramos de que conoce en apelacion la Real y Suprema Junta patrimonial.

Décima cuarta. Dirigir á S. M. con su dictámen las consultas que reciba de las Audiencias sobre dudas de ley ú otros puntos relativos á la legislacion, y consultar tambien por sí mismo sobre ello y sobre lo demas que considere necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia; arreglándose respectivamente á lo dispuesto en el art. 86.

Pero sin embargo de lo que se declara en el presente artículo, el tribunal Supremo, conforme á la autorizacion que le está conferida por el Real decreto de 26 de Mayo de 1834, terminará todos los negocios pendientes que este expresa, y los que como correspondientes al suprimido Consejo de Indias se remitan de Ultramar antes de haberse publicado en aquellos dominios el Real decreto de 24 de Marzo del mismo año.

(Se continuará.)

Real decreto suprimiendo la Contaduría general de Policía.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.—*El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 26 de Octubre último me dice lo que copio.*

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Con el fin de introducir en todos los ramos del Ministerio de vuestro cargo la economia compatible con las exigencias del servicio público, y con el deseo de que en cuanto sea posible se nivelen los gastos del Estado con sus rentas, y de esto resulte alivio á cuantos contribuyen á ellas; hé venido, á nombre de mi ex-

celsa Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desde ahora suprimida la Contaduría general de Policía, é incorporada á la del Ministerio de vuestro cargo.

Art. 2.º Los documentos y expedientes de dicha Contaduría pasarán con la debida clasificacion al Archivo del mismo Ministerio, y á su Contaduría los que por no estar resueltos necesitan de mayor instruccion.

Art. 3.º La Tesorería de la Superintendencia general de Policía se suprime é incorpora con todos sus caudales, papeles y demas efectos existentes en el Ministerio de lo Interior.

Art. 4.º Los individuos que á consecuencia de la supresion de ambas oficinas resulten sin empleo, podrán ó no ser clasificados segun el derecho que les diere el artículo 5.º del decreto de cuatro de este mes, en que tuve á bien suprimir la Superintendencia general de Policía del Reino.

Art. 5.º Por ahora y hasta nueva resolucion continuarán los Depositarios de Policía recaudando y distribuyendo los arbitrios del ramo que les estaban encomendados.

Art. 6.º Igualmente, y mientras otra cosa no se resuelva, continuará rigiendo la instruccion de cuenta y razon aprobada para la Policía en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho, en cuanto no se oponga al tenor de este decreto y á otras Reales resoluciones; debiendo pasar al Tribunal mayor de Cuentas para su examen y fenecimiento las que rindan el Tesorero y Depositarios de las Provincias.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que participo á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Noviembre de 1835. — Francisco Romo y Gamboa. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular recordando á los Escribanos la presentacion de los testimonios de testamentos, cuentas y particiones otorgada en sus oficios.

Intendencia de la provincia de Valladolid.—*El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, con fecha 3 de este mes, me dice lo siguiente.*

En 31 de Julio último se sirvió V. S. mandar que los Escribanos de esta Capital y Provincia remitiesen á esta Comision testimonios de todos los testamentos y cuentas y particiones que ante ellos se hubiesen otorgado y aprobado desde 1.º de Enero de 1830 hasta el 25 de Mayo de este año, cuya providencia se comunicó por

el Boletín oficial núm. 62 en 4 del mes de Agosto próximo anterior.

Ni este mandato de V. S., ni otros muchos en que usando de benignidad se ha dignado recordarles las Reales órdenes é instrucciones que tan escandalosamente han desobedecido, han sido bastantes á conseguir el cumplimiento de su deber que tanto interés puede reportar á los fondos de Amortizacion: es, pues, ya preciso que V. S. se sirva imponerles el condigno castigo por su desobediencia y desprecio, apercibiéndoles que si en el término de ocho dias no presentan en esta Comision principal ó en las subalternas á que respectivamente correspondan, testimonios de los testamentos, cuentas y particiones, fundaciones de capellanías de cualquiera clase, cesiones, donaciones *inter vivos* ó *mortis causa*, y posesiones de Vínculos y Mayorazgos que por ante ellos se hayan otorgado y pasado, se despachará comisionado á su costa que razone las Escribanías y promueva los correspondientes expedientes, exigiéndoles ademas irremisiblemente la multa de treinta ducados, haciéndose extensivas estas medidas á los Escribanos de esta Capital, y á los Fieles de fechos que en defecto de aquellos hayan autorizado cualquiera documento de los ya expresados.

Lo que traslado á V. para su puntual cumplimiento, haciéndolo saber á los Escribanos ó Fieles de fechos de su jurisdiccion para que no aleguen ignorancia; en inteligencia que haré efectivas las multas y conminaciones que van señaladas en esta circular. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Noviembre de 1835. = P. A. D. S. I., Joaquin Copeiro del Villar. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

En 31 de Octubre último fueron incendiadas en la plaza titulada de Chancillería de esta Capital, y por mano del egecutor público, las innumerables causas de Estado, de purificaciones y otras denominaciones las mas odiosas que por diez años afligieron tantas personas y familias, y turbaron el reposo de una nacion digna de mejor suerte. Aquella pira, reduciendo á cenizas los procedimientos mas arbitrarios, nos presenta hoy un Gobierno que cicatriza llagas tan inveteradas, y borra con el fuego la memoria de las calamidades que sufrió la humanidad.

Loor eterno á la augusta REINA que con tan excelsas virtudes nos llama, nos consuela y nos estrecha con los lazos de una moral cristiana, y que ha concebido un Real decreto que jamas se dió ni mas político ni mas filantrópico. Valladolid 6 de Noviembre de 1835. = Diego Gonzalez Alonso. = José Gamarra y Cambronero.

Índice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Octubre.

Real decreto para la convocatoria á Córtes. (Número 78 extraordinario.)

Real orden declarando que la asignacion señalada á los Alcaldes mayores deben pagarla hasta la di-

vision del territorio los pueblos de la comprension del Corregimiento. (Núm. 79.)

Otra, mandando que la Empresa del Canal de Castilla resarza los daños y perjuicios que hayan causado las filtraciones del expresado Canal. (*Id.*)

Otra, sobre el pago de sueldos á las clases pasivas del ramo de Propios. (*Id.*)

Pliego de las condiciones que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar para la subasta de tabacos. (*Id.*)

Instrucción para el arriendo de los oficios que por insolvencia del valimiento se hallan secuestrados. (Núm. 80.)

Real orden para que se remitan á las cabezas de Partido copia de las listas de electores que hubiesen formado para las nuevas elecciones de oficios de república. (*Id.*)

Instrucción para el nombramiento de electores para elegir la Diputacion Provincial. (Núm. 81.)

Circular pidiendo noticias de los gastos que tienen los establecimientos de Beneficencia y demas que en ella se expresan. (*Id.*)

Otra, recordando á los pueblos remitan la razon de los suministros y su importe que se hayan hecho á los presos. (*Id.*)

Real decreto mandando se levanten inmediatamente tres nuevos batallones de Infantería ligera, con el nombre de *Cazadores de la Reina Gobernadora*. (Núm. 81 extraordinario.)

Real orden para que la habilitacion de las Casas fuertes se costee por los Propios de los pueblos ó por repartimiento vecinal. (Núm. 82.)

Otra, para que á los militares que obtengan licencia temporal para restablecerse de las heridas recibidas en la actual guerra se les abone los haberes corrientes. (*Id.*)

Otra, declarando que los Gefes y Oficiales de la Milicia Urbana que renuncien sus empleos queden sujetos al servicio de Urbano. (*Id.*)

Real decreto para que la Milicia Urbana se llame en lo sucesivo *Guardia Nacional*. (*Id.*)

Circular recordando el pago de los atrasos de la suscripcion á los Anales Administrativos. (*Id.*)

Real orden para que se paguen con la mayor puntualidad los arbitrios señalados para el camino de Búrgos á Bercedo. (Núm. 83.)

Real decreto suprimiendo la Superintendencia general de Policía. (*Id.*)

Real orden declarando exceptuados de la Milicia Urbana los Cónsules y vice-Cónsules extranjeros. (*Id.*)

Otra, mandando que los Escribanos nombrados por el Consejo Real de las Ordenes puedan egercer solamente los asuntos de su dependencia y jurisdiccion. (*Id.*)

Otra, para que cesen los descuentos que sufren los huérfanos y viudas en sus pensiones por la diferencia de sueldo á que por los apuros del Erario quedaron reducidos sus causantes. (Núm. 84.)

Otra, declarando á los Gefes políticos con opcion á la clasificacion y goce de los haberes que les corresponda como empleados cesantes. (*Id.*)

Otra, para que continúen los hospitales de San Juan de Dios. (*Id.*)

Instalacion de la Comision consultiva de armamento y defensa de esta Provincia. (*Id.*)

Relacion núm. 18 de los Créditos de deuda con interés y sus réditos. (Núm. 85.)

Real orden para que las pensiones de gracia se paguen en lo sucesivo por el Real Tesoro. (*Id.*)

Otra, para que los pueblos de esta Provincia cuyo vecindario no llegue á cuarenta vecinos útiles sean agregados á otro de mayor número. (*Id.*)

Circular creando Comisiones de recaudacion de donativos para los gastos de la guerra. (*Núm. 85 extraordinario.*)

Real orden resolviendo que solo se exima del pago de los derechos de Portazgos y Pontazgos á los Cuerpos de tropas, á los Correos de Gabinete, y á los conductores de la correspondencia pública. (*Núm. 86.*)

Otra, comprensiva de varias manifestaciones y prevenciones sobre la libertad de imprenta. (*Id.*)

Otra, para que las Universidades del reino continúen abiertas por este año en los mismos términos que en los anteriores. (*Id.*)

Otra, prohibiendo á los alumnos de las Universidades el uso de la ropa talar. (*Id.*)

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria. (*Núm. 87.*)

Circular mandando presentar en el Ejército los Oficiales que se hallen ausentes de sus banderas. (*Id.*)

Real orden declarando que los oficiales cangeados no necesitan de Real relief para volver al ejercicio de sus empleos. (*Núm. 88.*)

Otra, para el arreglo de los Escribanos numerarios de los pueblos. (*Id.*)

Circular mandando presentar mensualmente las estancias de los militares enfermos causadas en hospitales civiles. (*Id.*)

Instalacion de la Diputacion Provincial de esta Provincia. (*Núm. 89.*)

Real decreto mandando hacer un sorteo de cien mil hombres. (*Núm. 89 extraordinario.*)

Circular para fornar los testimonios de reintegro de Positos. (*Núm. 90.*)

Alocucion del nuevo Gobernador civil de esta Provincia al tomar posesion de su destino. (*Núm. 91.*)

Real decreto suprimiendo todos los Monasterios de Ordenes monacales. (*Id.*)

Real orden declarando quién ha de presidir la Comision de instruccion primaria en ausencia ó enfermedad del Gobernador civil. (*Id.*)

Circular sobre matrícula de los cursantes en las Universidades. (*Id.*)

Otra, recordando el reintegro al Real Pósito de esta Capital. (*Id.*)

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Se sacan en arrendamiento á pública subasta, y por término de dos años, las fincas que á continuacion se expresan, y pertenecieron á los suprimidos conventos de la Trinidad Descalza y Agustinos Recoletos de esta Ciudad, que hoy se administran por cuenta del Estado. Quien quisiere hacer postura acuda á esta

Intendencia por la Escribanía principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, que se admitirán siendo arregladas, y se manifestará su tasacion y condiciones; y para su primer remate he señalado el dia 17 del corriente á las once de su mañana en las oficinas de dichos Arbitrios, situadas en la calle de la Pasion.

Fincas de la Trinidad Descalza y su Difinitorio.

Cien aranzadas de viñedo con su casa y lagar en término de esta Ciudad y pago de las callejas de Laguna: dos cercados fuera del Puente mayor, camino de los Mártires, el uno titulado el Cristo, compuesto de 40 aranzadas de viña, casa, lagar y algunos árboles frutales; y el otro titulado la Riberilla, de 6 aranzadas de majuelo con algunos árboles frutales y soto de negrillos: otras 130 aranzadas de majuelo al pago del prado de Palacios, con casa, lagar y árboles frutales; y una tierra fuera del Puente mayor, titulada del Santo.

Fincas de Agustinos Recoletos.

Noventa y dos aranzadas de viñedo, con su casa y lagar fuera del Puente mayor al camino de Fuen-saldafia, en cuyo número está comprendida una viña al pago del Arrodeo. Valladolid 8 de Noviembre de 1835. — P. A. D. S. I., Joaquin Copeiro del Villar.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Treviana, partido de Haro, en la provincia de Logroño, que se compone de 220 vecinos, siendo su dotacion 220 fanegas de trigo de buena calidad y 500 rs. en dinero. Asimismo lo está la de Cirujano Sangrador de la misma, dotada con 60 fanegas de trigo y casa de valde, cobrado todo con la proteccion del Ayuntamiento en un solo dia del mes de Setiembre de cada año: los aspirantes á una y otra dirigirán sus solicitudes, francas de porte, en todo el corriente mes, al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa.

—Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Pesquera de Duero, cuyo vecindario consta de 224 vecinos, y su dotacion consiste en tres cántaras de vino mosto que le paga cada uno de aquellos, y en la de 200 ducados que le estan asignados de los fondos de Propios. Los facultativos pretendientes podrán dirigir sus solicitudes, francas de portes, á su Ayuntamiento en todo el presente mes de Noviembre.

—Memorias del Dr. Gonzalez Alonso y de sus hijas Doña Ignacia y Doña Isidora, anunciadas en ocho volúmenes. Las materias interesantes que se desenvuelven en estas obras son bien conocidas por la rápida lectura del Prospecto; y no dudamos que los amantes de las luces, y sobre todo los padres de familia, se suscribirán á unas producciones en que especialmente se advierten los resultados de una buena educacion. Se admiten suscripciones en esta Ciudad en la libreria de Rodriguez.

Precio medio que han tenido los frutos en los mercados que á continuacion se expresan, jornales y estado de la salud pública en la semana que concluyó en 8 de Noviembre.

PUEBLOS.	Trigo.	Morcajo.	Centeno.	Cebada.	Garban-	Vino.	Aguar-	Aceite.	Jornales.	Salud Pública.
	Fanega.	Idem.	Idem.	Idem.	zos. Idem.	Cántaro.	Idem.	Arroba.		
Medina del Campo.	22...	18...	12...	13...	60...	8...	18...	76...	3.	Buena.
Nava del Rey.....	19...	10...	9...	10...	52...	11...	18...	63...	3.	Idem.
Olmedo.....	20...	15...	12...	12...	55...	8...	„	66...	3.	Idem.
Rioseco.....	22...	14...	12...	10...	74...	15...	36..	88...	3.	Idem.